



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00140-00  
**DEMANDANTE:** Wilmer Alberto Castro Fuentes y Otros  
**DEMANDADOS:** Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- y Otros

**ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El 8 de noviembre de 2019, la entidad Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- presentó contestación de la demanda (fls. 436-, C. ppal. 2) y además solicitó se llame en garantía a Mapfre Seguros de Colombia S.A. (C.4 LI.G.3).

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Copia simple de la póliza No. 2201214004752, en la cual se tiene como tomador y asegurado a Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-. La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 01/01/2016, hasta el 16/04/2017 (Fl. 29, C.4).
- Copia simple de la póliza No. 2201219006213, en la cual se tiene como tomador y asegurado a Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-. La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 16/03/2019, hasta el 17/01/2020 (Fls. 30-33, C.4).
- Copia del certificado de existencia de Mapfre Seguros de Colombia S.A. (fls. 34-56, C.4).

**CONSIDERACIONES**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

**AUTO No. 320  
C.4  
LI.G.3**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00140-00  
**DEMANDANTE:** Wilmer Alberto Castro Fuentes y Otros  
**DEMANDADOS:** Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- y Otros

2

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Conforme a la disposición normativa traída a colación se tiene que los requisitos para presentar un llamamiento en garantía son los siguientes: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado reciben notificaciones personales. Adicionalmente, el Decreto 806 del 2020 y ahora la Ley 2080 de 2021 indican el deber de suministrar la dirección de correo electrónico a las partes e intervinientes dentro del proceso, incluyendo entre ellos a los llamados en garantía para efectos de su notificación.

De esta forma, una vez revisado el escrito de llamamiento presentado se denota que el apoderado judicial la demandada Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, presentó la siguiente información: i) el nombre del llamado, ii) los hechos y fundamentos de derecho en que basa el llamamiento, y iii) la dirección de notificaciones.

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada indicó que la entidad contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil extracontractual sobre los predios, labores y operaciones ejecutadas, objeto de los hechos que fundamentan la presente demanda y figura como beneficiario cualquier tercero afectado mientras que como tomador y asegurado la entidad demandada.

Ahora bien, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00140-00  
**DEMANDANTE:** Wilmer Alberto Castro Fuentes y Otros  
**DEMANDADOS:** Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- y Otros

3

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se encuentran cubierto por la póliza aportada en un 60% de coaseguro por Mapfre Seguros de Colombia S.A. bajo las denominaciones de *“Responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños materiales y/o lesiones y/o muerte por las cuales fuere civilmente responsable el Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos”* con garantía *“contratistas y subcontratistas independientes”, “daño moral”, “Daños originados en variaciones perjudiciales de aguas, suelos o subsuelos, siempre y cuando los daños se originen por una actividad desarrollada por el asegurado”, “Lucro cesante para los terceros afectados”, “Perjuicios Extrapatrimoniales”, “Perjuicios causados por Directivos, Representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo viajes”* y *“Predios, labores y operaciones”*.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de la compañía Mapfre Seguros de Colombia S.A., al tener la entidad demandada con esa aseguradora un vínculo contractual que le permite citarla a juicio bajo la cobertura proporcional del 60%, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Con base en lo expuesto, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía a la entidad **Mapfre Seguros de Colombia S.A.** propuesta por la demandada Instituto Nacional de Vías –INVÍAS.

**Parágrafo.** El correo electrónico para el envío de los documentos al llamante en garantía en los términos del artículo 51 y 50 de la Ley 2080 de 2021 es [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co) y [abarguil@invias.gov.co](mailto:abarguil@invias.gov.co) y número de teléfono 3215171705 para futuras actuaciones.

**TERCERO:** Notifíquese este auto al **representante legal de Mapfre Seguros de Colombia S.A.** ([njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)), de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado con los artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00140-00  
**DEMANDANTE:** Wilmer Alberto Castro Fuentes y Otros  
**DEMANDADOS:** Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- y Otros

4

**Parágrafo:** Se les requiere a la entidad(es) llamada(s) en garantía mediante la presente providencia para que suministre el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

**CUARTO:** Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 ibídem.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADA EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Parágrafo 1.** Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00140-00  
**DEMANDANTE:** Wilmer Alberto Castro Fuentes y Otros  
**DEMANDADOS:** Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- y Otros

5

**Parágrafo 2.** En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

**Parágrafo 3.** Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

**OCTAVO:** Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

**NOVENO:** Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00140-00  
**DEMANDANTE:** Wilmer Alberto Castro Fuentes y Otros  
**DEMANDADOS:** Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- y Otros

6

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*OARM*

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</b></p> <p><b>La anterior providencia emitida el 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 9 del 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021).</b></p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	--

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5808be00d75a42994894fe09cf4f388cd90ced31d8fd5520e43coe59boba342e**

Documento generado en 23/03/2021 07:15:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**